



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 30 de marzo de 2009

NÚM. 24

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra

En sesión celebrada el día 2 de marzo de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 147 del Reglamento.

Pamplona, 3 de marzo de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley de bases de educación de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta proposición de ley de Bases de Educación en Navarra pretende ser el punto de encuentro para alcanzar un pacto educativo del conjunto de la sociedad de Navarra. La educación es la institución social más decisiva para lograr la realización de cada persona y la mejora de la sociedad; es la herramienta más eficaz para superar las desigualdades de partida y favorecer el desarrollo de las capacidades de las personas.

Los retos que este inicio del siglo XXI ha dibujado en todos los ámbitos hacen imprescindible establecer un modelo educativo estable, pero con la suficiente flexibilidad como para responder a las

necesidades de formación de los ciudadanos. El sistema educativo debe contribuir a formar personas capaces de comprender el mundo e intervenir en él de forma crítica, autónoma, participativa y responsable, y, además, debe favorecer la cohesión social y la superación de las desigualdades.

La importancia de configurar un sistema de educación equitativo y de calidad precisa de la colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en su conjunto: el éxito educativo de todo el alumnado es una responsabilidad compartida entre todos los agentes que intervienen en el hecho educativo: alumnado, profesores, familias, administración y sociedad en general. La educación necesita de la implicación y del acuerdo de todos.

Los cambios que se han producido en la sociedad desde la aprobación de la LORAFNA y la asunción de las competencias en educación hacen precisa una reflexión sobre las necesidades actuales de nuestro sistema educativo, los ámbitos que deben ser mejorados y los motores de estos procesos de mejora. Se han alcanzado altas tasas de éxito escolar y las expectativas en cuanto a escolarización básica y generalizada han sido ya superadas. Hoy los ciudadanos exigen una mayor calidad educativa, un esfuerzo encaminado a corregir las desigualdades existentes y avanzar hacia la cohesión social, máxime en unas coordenadas en las que los movimientos de la población, la inmigración, la globalización o el cambio imprescindible en el modelo económico exigen ciudadanos capaces de abordar estos retos y avanzar hacia sociedades más justas y solidarias. Por ello, nuestro sistema educativo tiene que combinar los objetivos de equidad y excelencia.

La educación y la formación pueden contribuir a que se superen las desventajas socioeconómicas, pero también pueden perpetuarlas. La falta de equidad en la educación y la formación trae consigo grandes costes, a menudo ocultos, pero no por ello menos reales. Por tanto, para la Comunidad Foral de Navarra garantizar la equidad en el

acceso, la participación, el trato y los resultados deben ser aspectos prioritarios.

Esta Ley pretende facilitar un marco institucional estable y adecuado para una mejora sistemática de la calidad y equidad de nuestro sistema educativo. No pretende cambiar de nuevo la ordenación educativa y el currículo, sino posibilitar que la acción educativa se desarrolle en un marco que estimule la innovación, aborde con agilidad las necesidades educativas de las personas, consolide las buenas prácticas y transforme nuestro sistema educativo en un ámbito de referencia.

CAPÍTULO I

Objeto, fines y principios

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de esta Ley la regulación del Sistema Educativo en Navarra, de acuerdo con la normativa básica vigente.

2. La prestación del servicio público de la educación en Navarra se realizará a través de los centros sostenidos con recursos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Entendemos como centros privados los que cumplen la legalidad vigente, pero no reciben fondos de las administraciones públicas.

Artículo 2. Principios

1. Son principios del Sistema Educativo en Navarra los contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

– Equidad, que implica la garantía de que todo el alumnado, al margen de sus características y condiciones personales o sociales, reciba a lo largo de su proceso educativo la atención educativa necesaria para el desarrollo integral de sus capacidades.

– Calidad de los servicios públicos educativos que garantice la equidad en la consecución de las competencias básicas y de la excelencia, contrastada a través de procesos de evaluación destinados a mejorar el sistema educativo e incorporar las buenas prácticas.

– Corresponsabilidad de la Comunidad Educativa en la educación. Las administraciones públicas, los agentes sociales, las apymas, las asociaciones de profesores y directores, la Universidad, en resumen, el conjunto de la sociedad, deben estar plenamente implicados en la consecución del éxito escolar y de la formación del conjunto de toda la ciudadanía.

– Compromiso social de las comunidades escolares con el contexto social en el que se ubi-

can para impulsar actuaciones comprometidas con el desarrollo personal y el avance del conjunto de la sociedad.

Artículo 3. Fines del Sistema Educativo en Navarra

1. Son fines del Sistema Educativo de Navarra los contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El Sistema Educativo de Navarra aborda la consecución de los siguientes fines:

a) El desarrollo de la educación y enseñanza de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución, en Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero y en las leyes y normas orgánicas que las desarrollan. La educación se basa en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas.

b) El desarrollo de la personalidad y autonomía del alumnado, incluyendo su responsabilidad individual, el mérito, el esfuerzo y la iniciativa personal, el espíritu emprendedor, la garantía en el ejercicio de sus derechos y la exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) La equidad para garantizar la igualdad de oportunidades, la cohesión social y la educación inclusiva, basada en la corresponsabilidad de todos los centros sostenidos con fondos públicos en la mejora continua, la innovación, la calidad, la formación y la inversión en educación.

d) La planificación equilibrada de las necesidades educativas dentro de la prestación del servicio público de educación por parte de los centros públicos y concertados.

e) La flexibilidad del sistema para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.

f) La capacitación para el plurilingüismo.

g) La formación en el conocimiento del espacio europeo como ámbito de garantía de libertades y respeto efectivo a los derechos humanos.

h) La extensión de la escolarización en el ciclo 0-3.

i) La potenciación de la integración curricular de las tecnologías de la información y la comunicación.

j) La educación en valores que capacite alumnado para construir un juicio crítico y autónomo para una plena participación democrática dentro

de una sociedad caracterizada por la diversidad social y la pluralidad ideológica.

k) El reconocimiento social y la promoción profesional del profesorado.

l) El autogobierno de los centros desde la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, y la participación de la comunidad educativa.

m) La educación como resultado de un proceso de cooperación e intercambio entre el profesorado, el alumnado, las familias y otras instituciones facilitando la apertura de los centros a la Comunidad.

n) La educación a lo largo de toda la vida a través del impulso de la educación de personas adultas, la formación profesional, las enseñanzas de régimen especial y los programas europeos.

ñ) La mejora permanente del sistema educativo por medio de la innovación y la evaluación de todos los elementos que lo integran.

CAPÍTULO II

La organización de las enseñanzas y la administración educativa

Artículo 4. Etapas del sistema educativo.

El sistema educativo de Navarra se organiza en las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida.

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas de Navarra identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.

2. Asimismo, corresponde al Departamento de Educación promover ofertas flexibles de aprendizaje que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación. En este sentido, será objeto de especial desarrollo los programas educativos y formativos destinados a la población adulta.

3. En orden a la consecución de estos fines, la Administración educativa navarra favorecerá la participación de las familias y del conjunto de la sociedad en la educación. Igualmente, se potenciará la implicación de todas las Administraciones públicas en la educación.

Artículo 6. La modernización de la Administración Educativa de Navarra

1. La Administración educativa impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con el fin de contribuir dotar de transparencia y agilidad a los procedimientos, la reducción de los tiempos de espera y la disminución de la documentación exigida a los ciudadanos.

2. Se establecerán los mecanismos necesarios para que los ciudadanos puedan emplear los medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre con respeto a las garantías exigibles y que incluirán los procedimientos de admisión o la petición y adjudicación de puestos de trabajo a personal funcionario docente no universitario, así como aquellos que puedan establecerse para dar respuesta a las posibilidades y necesidades de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías.

Artículo 7. Competencias de la Administración educativa

1. La Administración Educativa programará la totalidad de oferta educativa de las enseñanzas obligatorias y no obligatorias teniendo en cuenta la red existente de centros sostenidos con fondos públicos y garantizando un adecuado equilibrio del sistema en cuanto a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para lo que asegurará que los centros educativos dispongan de los recursos necesarios.

2. La Administración Educativa llevará a cabo la política necesaria para que todos los alumnos dispongan de una plaza escolar en su Municipio de residencia o en una localidad próxima, en las etapas de Educación Infantil y Primaria. En el desarrollo de esa política, las demás Administraciones Públicas, principalmente las entidades locales, colaborarán comprometiéndose a adoptar las decisiones urbanísticas apropiadas que faciliten la construcción y adecuación de centros de enseñanza pública para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

3. A los efectos señalados la Administración Educativa regulará los criterios de escolarización para todos los centros sostenidos con fondos públicos y los requisitos y, en su caso, las prioridades para la suscripción de los correspondientes conciertos con los centros privados.

CAPÍTULO III

El derecho a la educación

Artículo 8. Los centros docentes

1. La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros sostenidos con fondos públicos, los de titularidad del Gobierno de Navarra, los Municipales y los centros privados concertados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.

4. El Departamento de Educación aprobará la normativa sobre Reglamentos Orgánicos de Centros, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta norma y de acuerdo con las especificidades y características de las distintas etapas educativas enseñanzas no universitarias.

Artículo 9. Gratuidad de la enseñanza

1. Con el fin de garantizar la escolarización de todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros sostenidos con fondos públicos percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter obligatorio o gratuito, imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios asociados a las enseñanzas que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.

2. El Departamento regulará las actividades complementarias y los servicios escolares, así como la previsión de ayudas para acceder a los mismos en situaciones sociales o económicas desfavorecidas. Esta regulación debe garantizar que no tengan carácter lucrativo y que el alumna pueda participar voluntariamente en ellos.

3. El Departamento de Educación dotará a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas.

Artículo 10. Planificación educativa

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, el Departamento de Educación garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

3. La Administración educativa, como titular de los Colegios e Institutos públicos de enseñanza, garantizará que estos centros sean referente en la consecución de los objetivos de equidad, calidad y excelencia que persigue esta Ley para el sistema educativo.

Artículo 11. Del régimen de conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas susceptibles de ser concertadas con las Administraciones Públicas, y satisfagan necesidades de escolarización podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con el Departamento de educación el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos

a) Aquellos que atiendan a poblaciones escolares desfavorecidas.

b) Los que realice experiencias pedagógicas de interés para el sistema educativo.

c) Para favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas serán objeto de atención preferente y prioritaria para la obtención de conciertos educativos y para la aplicación de otras previsiones recogidas en esta Ley

3. Las cuantías de los conciertos estarán ligadas al compromiso efectivo con la corresponsabilidad en la educación en los términos ya señalados.

4. Los centros concertados especialmente implicados en la escolarización de alumnado en condiciones de desventaja dispondrán de los recursos y apoyos necesarios para el desarrollo de los programas y la atención educativa.

CAPÍTULO IV

La educación a lo largo de la vida

Artículo 12. Objetivos educativos

1. La formación a lo largo de la vida plantea dos retos al sistema educativo: la formación en todo momento y la formación para todos.

2. El sistema educativo potenciará las medidas necesarias para que toda la población alcance una formación, como mínimo, de Educación Secundaria postobligatoria o equivalente.

3. Para conseguir ese objetivo, se diseñarán los programas pertinentes para la población adulta y se potenciará un sistema educativo que garantice dicho objetivo para los alumnos actuales y futuros.

4. Se arbitrarán sistemas de información cercanos a los ciudadanos para que estos puedan disponer de información y asesoramiento necesarios para que la educación a lo largo de la vida sea un hecho, al facilitar la toma de decisiones.

Artículo 13. Educación infantil

1. Una vez alcanzada la universalización y gratuidad del segundo ciclo de Educación Infantil, se avanzará en la extensión de la escolarización del primer ciclo con el objeto de cubrir toda la demanda.

2. El primer ciclo de Educación Infantil tiene carácter educativo y cumple la función de contribuir a la conciliación de la vida familiar y laboral.

3. En su implantación colaborarán las distintas Administraciones para incrementar la oferta de plazas públicas de primer ciclo de Educación Infantil y hacer efectivo el derecho a una atención educativa con la máxima calidad.

4. Se establecerán los convenios oportunos para regular las condiciones de los profesionales que trabajan en el primer ciclo de Educación Infantil.

5. En este ciclo, se aplicará una financiación compartida entre la administración, foral, municipal y las propias familias afectadas. En cualquier caso, se creará un amplio programa de ayudas a la gratuidad para garantizar la igualdad en el acceso.

6. La atención temprana es una exigencia de la etapa de educación infantil con la finalidad de reducir el impacto de condiciones personales o sociales de desventaja y estimular el desarrollo de las capacidades de los niños.

Artículo 14. Educación Primaria

1. Las competencias básicas serán el eje básico del desarrollo curricular y pedagógico en esta

etapa y constituirán la base de los criterios de evaluación y de promoción.

2. Se prestará una especial atención a las competencias matemática y de comunicación lingüística y se dará prioridad a las metodologías activas ligadas a estas competencias.

3. La Administración educativa potenciará la biblioteca escolar como espacio educativo por su importancia en el desarrollo de las competencias básicas, especialmente la comprensión lectora, la competencia en el uso de la información y su empleo como herramienta en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

4. En Educación Primaria se diseñarán las medidas de atención a la diversidad necesarias para que todos los alumnos alcancen las competencias de la etapa, desarrollen al máximo sus capacidades y puedan incorporarse a la enseñanza secundaria obligatoria en condiciones de éxito.

5. En el ejercicio de la autonomía pedagógica y organizativa, los centros podrán establecer actividades fuera del horario lectivo para compensar situaciones de desigualdad que se pudieran dar entre los alumnos. La Administración establecerá como centros de atención preferente aquellos con un número importante de alumnos en situación de desventaja con el fin de establecer las medidas más idóneas para que logren el máximo desarrollo personal, educativo y social.

Artículo 15. Educación Secundaria Obligatoria

1. La Educación Secundaria Obligatoria tendrá como objetivo fundamental que todos los alumnos adquieran las competencias básicas mediante el desarrollo de las capacidades cognitivas, motrices, afectivo-emocionales, de relación interpersonal, de inserción social y de carácter cívico y crítico.

2. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y el desarrollo de las capacidades por parte de todos los alumnos. En este sentido, se diseñarán medidas que fomenten la actividad, la participación y la investigación por parte del alumnado, que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, que favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y que promuevan el trabajo cooperativo.

3. Se potenciará la coordinación entre los distintos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de procurar la continuidad del proceso educativo en esta etapa, favoreciendo especialmente la interdisciplinariedad entre las

materias y la toma de decisiones conjuntas. Igualmente, se prestará una especial atención a aquellos alumnos en situación de especial dificultad para apoyar su trayectoria a lo largo de la etapa y garantizar que la adquisición de las competencias y la obtención del título pueda alcanzarse por casi todo el alumnado.

4. Se establecerán las condiciones que permitan que, en todos o en algunos cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.

5. Se promoverán las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa constituyan un elemento fundamental en la dinámica de esta etapa.

6. Los Programas de Calificación Profesional Inicial facilitarán la adquisición de las competencias propias de un nivel uno de cualificación profesional.

7. La estructura de los programas y la actividad orientadora y tutorial contribuirán a prevenir el abandono escolar y facilitar la consecución de las competencias básicas. En el desarrollo de estos programas podrán participar los centros educativos, las administraciones locales y otras instituciones bajo la coordinación de la Administración Educativa.

Artículo 16. El Bachillerato

1. El Bachillerato tiene como fin facilitar una formación que dote al alumnado de los conocimientos, las capacidades y las actitudes adecuadas para desarrollar el sentido crítico, la madurez intelectual y humana y la necesaria especialización de acuerdo con sus intereses, con el fin de prepararle para la incorporación a la educación superior y a la vida profesional, y habilitarle para el aprendizaje permanente.

2. Los centros educativos deben realizar las adaptaciones oportunas y facilitar la ayuda técnica precisa para que el alumnado con trastornos de aprendizaje y el alumnado con discapacidades puedan cursar el bachillerato. También deben aplicar medidas específicas para el alumnado con altas capacidades.

3. La acción tutorial debe reforzar la orientación personal, académica y profesional del alumnado, para lo que se coordinarán los centros que imparten bachillerato, formación profesional de grado superior y las universidades.

4. Se tendrán en cuenta las distintas modalidades de bachillerato para contribuir a que todos los

alumnos puedan desarrollar de forma más específica sus potencialidades y facultades.

Artículo 17. La Formación Profesional

1. Las Administraciones potenciarán los estudios de Formación Profesional de Grado Medio y Superior a través de una oferta atractiva, flexible y adaptada al entorno socioeconómico. De igual manera se establecerán de manera flexible y adaptada al medio social los programas de cualificación profesional inicial necesarios.

2. Se fomentarán las medidas necesarias para que la Formación Profesional esté en estrecha relación con las empresas del entorno con el fin de aprovechar los recursos, la innovación y la transferencia tecnológica.

3. La Formación Profesional actuará en las distintas zonas de Navarra como un elemento dinamizador del tejido productivo, industrial y empresarial y fomentará el espíritu emprendedor y la implementación de medias para la revitalización de las distintas zonas geográficas. Se avanzará en la idea de promocionar campus de formación profesional.

4. Se favorecerá una oferta educativa flexible y adaptadas a las innovaciones tecnológicas, culturales y a un nuevo modelo de desarrollo.

5. Se establecerán las adaptaciones necesarias para que los estudiantes y trabajadores con discapacidad puedan acceder a la oferta de Formación Profesional.

6. Se prestará una especial atención a la formación ocupacional y a la formación reglada para responder a las necesidades de formación de las personas y a su inserción social y profesional.

7. Se regulará convenientemente la adquisición de acreditaciones profesionales, la convalidación de módulos, la Formación Profesional a Distancia y las ofertas de Formación Profesional para trabajadores.

8. Con el fin de propiciar la inserción laboral y la cualificación profesional, especialmente de los jóvenes con riesgo de abandono de estudios obligatorios, se establecerán ofertas formativas con organización y modalidades horarias compatibles con el trabajo y la actividad laboral.

9. Se regulará el procedimiento para reconocer y acreditar las competencias profesionales, así como las acciones formativas a través de prácticas en las empresas.

10. Las ofertas formativas deben permitir completar las enseñanzas obligatorias y potenciar la

formación permanente. Se arbitrarán medidas para potenciar la autonomía de los centros de Formación Profesional y más específicamente de los centros integrados y de referencia para atender de manera ágil a las necesidades del entorno social.

11. Los órganos competentes establecerán la coordinación necesaria para que el acceso a la oferta pública de empleo se ajuste convenientemente a las especializaciones de los títulos ofertados en la Formación Profesional.

Artículo 18. Las enseñanzas de régimen especial

1. Se establecerán las medidas y procedimientos necesarios para potenciar las enseñanzas de régimen especial y contribuir así al desarrollo de las distintas capacidades de las personas.

Artículo 19. Las enseñanzas artísticas

1. Las enseñanzas artísticas tienen por objetivo facilitar el acceso del alumnado a una formación artística de calidad y garantizar la formación de los profesionales en las distintas disciplinas artísticas.

2. Las enseñanzas artísticas abarcan la música, la danza, las artes plásticas y el diseño, el arte dramático, la conservación y restauración de bienes culturales.

3. El Departamento de Educación regulará las enseñanzas musicales para garantizar una oferta de calidad al conjunto de la población de Navarra. Asimismo, consolidará los estudios de danza y estudiará la implantación de otros estudios artísticos.

4. Se estudiarán los medios para que el alumnado de ESO y Bachillerato pueda compatibilizar estas etapas educativas con las enseñanzas musicales o de danza. Se analizará la creación de centros integrados o la coordinación entre Institutos de Secundaria y conservatorios de música y danza para facilitar la formación del alumnado en las disciplinas artísticas.

5. En este sentido, se establecerán mecanismos para la coordinación entre escuelas de música y danza, y conservatorios con el fin de establecer itinerarios profesionalizadores para el alumnado con mayor capacidad, procedimiento que será supervisado por el Departamento de Educación.

6. Los estudios superiores artísticos y de diseño serán objeto de estudio y, en su caso, de una propuesta de implantación.

Artículo 20. La Enseñanza de idiomas

1. El objetivo de las enseñanzas de idiomas es capacitar al alumnado para el uso comunicativo

de los diferentes idiomas, independientemente de las etapas ordinarias del sistema educativo o de forma complementaria respecto al mismo.

2. Las escuelas oficiales de idiomas de Navarra fomentarán especialmente el estudio de las lenguas cooficiales existentes en España, las lenguas de los Estados miembros de la Unión Europea y el estudio del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. Las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas por parte de la población adulta en general.

4. El Departamento de Educación regulará las condiciones que faciliten la formación del profesorado, especialmente el que imparte áreas o materias de su especialidad en una lengua extranjera o que desarrolla otras actuaciones en el marco de la educación plurilingüe; igualmente, establecerá los oportunos convenios y programas específicos para la formación Inicial del Profesorado

Artículo 21. La educación de personas adultas

1. La educación de personas adultas tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la educación en cualquier momento de la vida con el fin de favorecer la realización y el desarrollo personal y profesional, la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo.

2. La formación de adultos comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Formación en las enseñanzas obligatorias y postobligatorias.

b) Facilitar el acceso a las etapas del sistema educativo de régimen general y de régimen especial.

c) Informar y orientar a las personas acerca de las acciones formativas más adecuadas a sus intereses y posibilidades.

d) La educación para la cohesión y la participación social, que incluye la acogida formativa a personas adultas inmigradas, el desarrollo de las competencias necesarias para incorporarse a la vida ciudadana, laboral y social o para continuar los itinerarios formativos

e) La formación y desarrollo en las competencias lingüísticas y digitales

3. Además, se fomentarán prioritariamente los programas que favorezcan la disminución de los

riesgos de exclusión social, y los destinados a los sectores más desfavorecidos.

4. La formación de adultos prestará una especial atención al desarrollo de las competencias lingüísticas y digitales.

5. Igualmente, se fomentarán medidas para facilitar el acceso a la Formación Profesional de la población adulta.

CAPÍTULO V

Equidad y calidad del sistema educativo de Navarra

Artículo 22. La equidad del sistema educativo

1. La equidad, como principio básico del funcionamiento del Sistema Educativo de Navarra, se materializará en una oferta de plazas suficiente y de calidad en los centros educativos públicos y privados concertados, con medidas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, con la garantía de la gratuidad de la enseñanza obligatoria, la extensión de los servicios complementarios de enseñanza y el sistema de becas y ayudas al estudio.

2. En Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la Administración educativa garantizará una oferta suficiente de plazas escolares en el municipio de residencia del alumnado o en aquél que se fije en la programación de la enseñanza aplicando criterios de proximidad, racionalización de los recursos, distribución de la población, comunicación y otros generales de planificación y garantía de servicio público. Para la Formación Profesional se diseñarán medidas para que los alumnos puedan incorporarse a los Ciclos formativos con garantía de igualdad.

3. El Departamento hará un estudio pormenorizado del mapa educativo de Navarra con el fin de establecer las modificaciones y correcciones necesarias para que la organización de la red de centros educativos responda a los fines establecidos en esta Ley

Artículo 23. Del acceso al Sistema Educativo de Navarra

1. El Gobierno de Navarra regulará mediante Decreto la escolarización de los alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados de todas las enseñanzas. El procedimiento garantizará el ejercicio del derecho de acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de las familias. Igualmente, el procedimiento se fundamentará en la garantía absoluta del derecho a un puesto escolar para el alumnado que desee cur-

sar el segundo ciclo de la Educación infantil y las enseñanzas obligatorias.

2. El procedimiento de admisión se basará en criterios objetivos mediante los que pueda resolverse la concurrencia de un mayor número de solicitudes que el de plazas ofertadas en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Los criterios se fijarán por el Gobierno de Navarra de acuerdo con los establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. En los casos de los Municipios que lo requieran, se fijarán zonas o áreas de influencia. Independientemente de ello, se facilitará la escolarización más próxima al domicilio familiar o al centro de trabajo, siempre que la familia no hubiese elegido un centro que no respondiera a esta preferencia.

Artículo 24. Las Comisiones de Escolarización

1. El Gobierno de Navarra, en el marco general de un Decreto Foral sobre escolarización, creará y regulará la Constitución de una Comisión General de Escolarización y de las Comisiones Locales de Escolarización, con una composición abierta y plural, que supervisarán el proceso de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos desde el inicio, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones las medidas que estimen adecuadas.

2. El proceso garantizará el equilibrio en la escolarización del alumnado entre los centros públicos y privados concertados y la corresponsabilidad en la escolarización de todos los alumnos.

3. Para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se tendrá en cuenta el Informe realizado al efecto por los profesionales de la orientación escolar, por el que se propondrá la escolarización en centro ordinario o en centro de educación especial.

Artículo 25. La Atención de la Diversidad

1. La atención a la diversidad, como principio educativo establecido en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, comprende las decisiones educativas que dan respuesta a las necesidades, intereses, motivaciones y capacidades de todos los alumnos, con la finalidad de que puedan alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y la adquisición de las competencias básicas.

2. La atención educativa a la diversidad del alumnado se insertará en las actuaciones pedagógicas ordinarias y habituales. Cuando estas actuaciones no sean suficientes, se adoptarán medidas

de carácter más específico. El criterio que guiará dichas actuaciones y medidas será el de una educación inclusiva.

3. Las medidas de atención a la diversidad deben contribuir a la equidad y a la igualdad de oportunidades, de modo que todos los alumnos puedan alcanzar el éxito educativo a través de las medidas necesarias que respondan a sus necesidades.

4. El Departamento de Educación planificará las medidas y recursos necesarios para hacer efectivo el derecho del alumno a recibir una atención educativa que responda a sus necesidades. Se garantizarán medidas específicas en los entornos ordinarios: aulas alternativas y de transición, Unidades Educativas en Secundaria y Programas específicos en Formación Profesional. Asimismo, se prestará una especial atención a los centros de Educación Especial para que puedan adaptar sus recursos y medidas organizativas a las necesidades del alumnado escolarizado en dichos centros.

5. Los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros educativos participarán en la organización, planificación y desarrollo de la atención a la diversidad, decisiones que formarán parte del Proyecto educativo de Centro .

6. Las medidas de atención a la Diversidad formarán parte de las actuaciones en todas las etapas de la Educación no universitaria, en la Formación Permanente, en las pruebas de acceso a la Universidad y se extenderán a los estudios universitarios.

Artículo 26. Compensación de desigualdades

1. El Departamento impulsará planes para evitar y corregir las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole con la implicación de las distintas Administraciones y la colaboración de entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

2. Todos los centros sostenidos con fondos públicos dispondrán de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación del alumnado que tenga especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria debido a sus condiciones socioeconómicas o culturales.

3. Se establecerán centros de atención preferente, regulándose las especificidades en cuanto a la configuración de los equipos directivos, equipos docentes, personal de apoyo social y educativo, los incentivos que se estimen para estabilizar plantillas o la flexibilidad horaria para adaptarse a

las necesidades de la comunidad educativa en la que se insertan, todo ello siempre en el marco de prestar un servicio de calidad educativa.

4. Igualmente, se extenderá la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil para favorecer la igualdad de los alumnos, la compensación de las desigualdades y la conciliación de la vida laboral y familiar.

5. El Departamento de Educación desarrollará actuaciones específicas para garantizar la equidad y calidad educativa en aquellos municipios de las zonas rurales y pirenaicas que, por sus peculiares características de acceso y comunicaciones, distribución de la población o condiciones de desarrollo económico, así lo demanden. La regulación de estas actuaciones incidirá en:

a) El establecimiento de incentivos específicos orientados a la estabilidad del profesorado y a los equipos directivos que se formen, con la finalidad de consolidar el Proyecto Educativo de Centro y las medidas de innovación educativa.

b) La promoción y desarrollo del establecimiento de bibliotecas de uso escolar y municipal y de las Nuevas Tecnologías de la Información.

c) Una actuación preferente para la consolidación de equipamientos públicos de calidad.

Artículo 27. Calidad en la educación.

1. La calidad en la educación exige el desarrollo de programas educativos que permitan garantizar el éxito escolar, y que en nuestra sociedad deben traducirse en que el conjunto de la población alcance, al menos, una etapa o ciclo de educación secundaria postobligatoria

2. La calidad de la educación incidirá de manera especial en la atención a la diversidad, la formación en idiomas, al aprendizaje mediante la utilización de las tecnologías de la sociedad de la información, la escolarización en el ciclo 0-3, la atención temprana, la educación permanente, la autonomía de los centros y la formación del profesorado.

3. La implantación de una cultura de la evaluación constituye un eje fundamental para el sistema educativo, como instrumento para constatar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley y en cada programa educativo con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza mediante la valoración de procesos y resultados educativos.

4. Los servicios y profesionales de la orientación educativa son un elemento de calidad educativa porque son un valioso recurso de apoyo al

profesorado el alumnado y las familias en la tarea de que todos los alumnos alcancen el máximo desarrollo de sus capacidades.

5. Asimismo, la Administración educativa impulsará planes y programas relacionados con la atención a la diversidad de todo el alumnado, la convivencia escolar y la resolución pacífica de los conflictos, potenciará la innovación y el desarrollo del hábito de la lectura y la escritura, el aprendizaje de las lenguas, el espíritu emprendedor, la organización del propio aprendizaje, la resolución de problemas cotidianos, la expresión creativa y la iniciación al método científico, así como la actividad cultural y deportiva.

Artículo 28. Gratuidad, becas y ayudas al estudio y servicios complementarios.

1. Los centros sostenidos con fondos públicos no podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o a asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias del alumnado.

Artículo 29. Becas y ayudas al estudio

1. Corresponde al Departamento de Educación el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación estatal sobre becas y ayudas al estudio. Además, complementará el sistema público estatal de becas y ayudas al estudio para impulsar el fomento de la escolarización temprana y el acceso a las enseñanzas postobligatorias y universitarias de grado, postgrado y doctorado para que todo alumno con las aptitudes y actitudes necesarias complete el itinerario formativo sin que la situación socioeconómica familiar sea un impedimento.

2. En el marco de la regulación general sobre becas, el Departamento de Educación establecerá un sistema de becas y ayudas que posibilite que todos los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra puedan acceder a la oferta de enseñanzas postobligatorias, con independencia de su lugar de residencia. También se estudiarán las becas préstamo.

3. Se establecerán becas de excelencia para el estímulo del alumnado más capacitado con el fin de que el talento redunde en la mejora personal y en la mejora de la sociedad. En el mismo sentido se estudiarán las becas préstamo.

Artículo 30. Servicios complementarios de comedor y transporte escolar.

1. Para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo, los alumnos que lo precisen dispondrán de servicios complementarios de comedor y transporte escolar en los términos en que se regule.

2. Cuando las circunstancias familiares o sociales del alumnado lo aconsejen, el Departamento de Educación podrá establecer un sistema de ayudas mediante la formalización de acuerdos y convenios con las entidades locales, comarcales o con instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la prestación del servicio de transporte o comedor.

CAPÍTULO VI

Innovación en el sistema educativo

Artículo 31. Fomento de la innovación y de la investigación

1. El Departamento estimulará el desarrollo de proyectos y programas de innovación pedagógica y curricular que fomenten la adaptación de los centros educativos a las nuevas exigencias y necesidades de enseñanza-aprendizaje, el máximo desarrollo de las habilidades y potencialidades personales, el éxito escolar de todo el alumnado y la mejora de la actividad educativa.

2. Se fomentarán especialmente la investigación y la innovación que profundicen en el desarrollo y concreción de las competencias básicas, el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje, la formación del alumnado en el plurilingüismo y las competencias cívicas.

Artículo 32. Desarrollo de las competencias básicas.

1. Se definen como competencias básicas aquellas que debe haber adquirido y desarrollado el alumnado de Navarra al finalizar la educación básica para poder lograr su realización personal, ejercer la ciudadanía activa, incorporarse a la vida adulta de manera satisfactoria y ser capaz de desarrollar un aprendizaje permanente a lo largo de la vida.

2. La inclusión de las competencias básicas en el currículo tiene las siguientes finalidades:

a) Integrar los diferentes aprendizajes, tanto los formales como los informales y no formales.

b) Permitir que los estudiantes integren los aprendizajes formales, informales y no formales poniéndolos en relación con distintos tipos de contenidos para su generalización y aplicación en diferentes situaciones y contextos.

c) Orientar la enseñanza mediante la identificación de contenidos y criterios de evaluación que estén en la base de las decisiones relativas al proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. Las competencias básicas que deben adquirir y desarrollar los alumnos en la educación básica son las siguientes:

a) Competencia en comunicación lingüística en la lengua materna, las lenguas cooficiales y lenguas extranjeras.

b) Competencia matemática.

c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.

d) Tratamiento de la información y competencia digital.

e) Competencia social y ciudadana.

f) Competencia cultural y artística.

g) Competencia para aprender a aprender.

h) Autonomía e iniciativa personal.

4. Como base del pensamiento innovador, se fomentará el pensamiento crítico, la creatividad, la capacidad de iniciativa, la resolución de problemas, la evaluación del riesgo, la toma de decisiones y la gestión constructiva de los sentimientos y de las emociones.

5. El Departamento de Educación establecerá las medidas pertinentes para fomentar el desarrollo y adquisición, por parte de los alumnos, de las mencionadas competencias básicas en el marco de su modelo educativo.

6. Se potenciarán proyectos de innovación e investigación en programas que profundicen en la atención a la diversidad, el desarrollo de programas específicos, la autonomía y gestión de los centros y el desarrollo de las áreas de innovación que se incluyen en esta Ley. Asimismo, se impulsará la colaboración de las Universidades, instituciones o asociaciones, entidades locales y comarcales con los centros educativos.

Artículo 33. El aprendizaje de las lenguas y el plurilingüismo

1. Navarra tiene una larga trayectoria en la implantación de modelos lingüísticos y en el aprendizaje de las lenguas. La enseñanza del euskera en los modelos D y A es un bagaje importante para abordar esta etapa de consolidación, enriquecimiento y ampliación de los modelos lingüísticos.

2. La escuela promoverá la consolidación de la lengua materna y el aprendizaje del euskera, de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus desarrollos normativos.

3. La enseñanza facilitará el aprendizaje de una o dos lenguas de la Unión Europea e, incluso, el aprendizaje de lenguas extracomunitarias en un contexto de ciudadanía europea.

4. Se incorporarán modelos de enseñanza bilingüe en lengua extranjera en los centros de Educación Infantil y Primaria.

5. Los centros de Educación Secundaria se incorporarán a este programa con el fin de garantizar la continuidad de los modelos.

6. Los centros de Educación Secundaria que lo soliciten y cumplan los requisitos de profesorado y programación didáctica ofrecerán una tercera lengua extranjera para ser cursada voluntariamente por el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato con ampliación del horario lectivo.

7. Se regulará la incorporación a la docencia y a los cuerpos docentes de profesorado con el perfil de competencias lingüísticas requeridas, tanto por medio de las pruebas de acceso a la función pública docente, como por medio de los concursos de traslados, o por medio de las contrataciones interinas o temporales.

8. El Departamento de Educación promoverá las estancias de alumnado y profesorado en otros países con la finalidad de perfeccionar sus competencias lingüísticas en otros idiomas y, en el caso de estancias en países de la Unión Europea, el fortalecimiento de la ciudadanía europea.

9. El Departamento fomentará la participación de los centros de todas las etapas educativas en los distintos programas europeos. En cuanto a los alumnos de FP, se promoverá la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, en centros de trabajo en empresas de la Unión Europea. Asimismo, se incorporará la enseñanza en lengua extranjera en algún módulo de los Ciclos Formativos.

10. La enseñanza de idiomas es parte irrenunciable de la formación permanente de los ciudadanos y se incorporará a esta formación

11. La Administración Educativa promoverá la suscripción de convenios de colaboración con regiones de otros países con la finalidad de desarrollar acciones conjuntas en materia educativa.

12. Los centros docentes potenciarán el conocimiento de la cultura de los países cuya lengua

se esté estudiando a través de la realización, por parte del alumnado, de actividades artísticas, musicales, teatrales y otras semejantes utilizando la lengua vehicular en la que estudien.

13. Todos los centros de nueva creación contarán con una adecuada oferta de enseñanza bilingüe con lengua extranjera, garantizando la continuidad en las siguientes etapas.

14. La Administración impulsará la implantación de modelos bilingües con lenguas extranjeras en los centros ya existentes que impartan enseñanzas tanto obligatorias como postobligatorias.

Artículo 34. Tecnologías de la sociedad de la información y competencia digital.

1. El Departamento de Educación facilitará los equipamientos y servicios a los centros educativos para la incorporación de las tecnologías de la sociedad de la información y los procesos de enseñanza, con el objetivo de investigar, desarrollar y difundir los recursos tecnológicos y de comunicaciones para cualquier nivel del ámbito educativo.

2. Las tecnologías de la sociedad de la información se incorporarán a los procesos de enseñanza y aprendizaje, a la optimización de los procesos de gestión administrativa y académica y a los medios de comunicación con las familias.

3. Los objetivos en esta área de innovación son:

a) Dotar a los centros educativos de las infraestructuras de comunicación y equipamientos acordes con la realidad tecnológica de la sociedad, asegurando la actualización del profesorado para su eficaz utilización.

b) Dotar a los centros educativos de las infraestructuras de comunicación y equipamientos acordes con la realidad tecnológica de la sociedad.

c) Regular el acceso a la docencia acreditando competencias en el uso de las tecnologías de la Sociedad de la Información aplicadas a la educación y a los aspectos técnicos y didácticos de estas tecnologías.

d) Establecer sistemas de evaluación para mejorar la implantación y generalización del uso de las TIC.

e) La incorporación de las TIC a los distintos ámbitos curriculares incorporará el análisis y reflexión sobre su buen uso.

Artículo 35. La mejora de los procesos lectores.

1. Se desarrollarán actuaciones para impulsar la competencia lectora como eje fundamental en

la adquisición y mejora de las competencias básicas. Asimismo se promoverá la competencia de lectura digital.

2. Los objetivos en este área de innovación serán:

a) Aplicar planes, programas y proyectos que incidan en el desarrollo y adquisición de la comprensión lectora de todo tipo de documentos.

b) Impulsar el funcionamiento de las bibliotecas escolares en horario escolar y extraescolar y posibilitar el empleo de la biblioteca como espacio de encuentro de la comunidad educativa.

c) Promocionar la lectura en tiempo extraescolar a través de programaciones conjuntas con otros Departamentos y Administraciones.

Artículo 36. La educación cívica y para la convivencia

1. Los centros educativos son espacios de aprendizaje para la convivencia democrática y la resolución pacífica de los conflictos entre los distintos miembros de la Comunidad Educativa. La Administración educativa favorecerá la participación e implicación de la comunidad educativa, de las organizaciones sociales y de las asociaciones del entorno con el fin de consolidar actitudes y comportamientos respetuosos con las personas.

2. La educación cívica y para la convivencia pretende preparar a los alumnos para que se conviertan en ciudadanos dentro de una cultura cívica basada en los principios de la democracia, la igualdad y la libertad, pero también en el reconocimiento de los derechos y los deberes.

3. La educación cívica procurará que los alumnos conozcan la importancia y alcance de los derechos humanos, la diversidad cultural, la tolerancia, la protección medioambiental o el cambio climático.

4. Los centros educativos podrán implantar programas de mediación para la prevención y resolución de conflictos, programas de acompañamiento y ayuda entre los alumnos y alumnas y actuaciones de colaboración en actividades extraescolares y con ONGs con el objetivo de fomentar comportamientos y acciones que impliquen la solidaridad, el respeto y el conocimiento y la comprensión del otro.

5. La educación cívica tiene como finalidad actuar de forma preventiva con el fin de construir espacios de convivencia desde una perspectiva positiva y de colaboración activa de la comunidad.

6. La escuela constituye el espacio tiempo idóneo para enseñar y aprender a vivir y a convivir en sociedad.

CAPÍTULO VII

Formación del profesorado y valoración de la función docente

Artículo 37. Reconocimiento y valoración de la labor docente.

1. Los profesores tienen la principal responsabilidad en el proceso de enseñanza-aprendizaje, que supone potenciar y desarrollar el aprendizaje a través la transmisión de conocimientos, habilidades y valores. Igualmente, tienen el derecho a contribuir a la elaboración y determinación del proyecto educativo y el deber de corresponsabilizarse de su aplicación.

2. Para el correcto desarrollo de esta tarea es preciso que profesorado disponga de la autoridad, el estímulo profesional y el reconocimiento social adecuados.

3. La Comunidad Foral de Navarra podrá establecer, en los procesos selectivos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, la inclusión de pruebas complementarias de carácter voluntario con la finalidad de promover la formación del personal docente en las competencias necesarias para responder a las necesidades del sistema educativo definidas en la presente Ley.

4. Para potenciar e incentivar una educación de calidad se establecerán las oportunas medidas, orientadas a la excelencia en el desempeño profesional de los docentes, al tiempo que se arbitrarán mejoras en sus condiciones de trabajo vinculadas a la implicación del profesorado en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, y a la participación en los programas de investigación, innovación y formación

5. El Departamento de Educación establecerá distintas medidas de promoción profesional con una especial atención a:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los incentivos que se determinen.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado con especial dedicación al centro y con participación en planes, programas y proyectos que supongan innovación educativa.

c) La incentivación del profesorado que desempeñe sus labores educativas en centros preferentes o en programas dirigidos a la compensación de desigualdades, la atención a la diversidad,

la prevención del abandono escolar y los programas de innovación señalados en esta norma.

d) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros que desarrollen programas de educación bilingüe, en las condiciones que regule el Departamento de Educación.

e) La promoción horizontal en todas las etapas educativas y el trabajo del profesorado sénior como expertos educativos que participen en los procesos de formación inicial, formación continua y prácticas docentes.

f) La creación de distinciones y premios anuales dirigidos a los diferentes miembros de la comunidad educativa que se hayan hecho merecedores por su dedicación, compromiso y competencia, al igual que ocurre en otras profesiones de proyección social. Esta función se asignará al Consejo Escolar de Navarra.

Artículo 38. Formación Inicial del Profesorado

1. El Departamento podrá establecer convenios con las Universidades, preferentemente la UPNA y los centros de la UNED, para organizar la formación inicial del profesorado y garantizar su calidad en el marco del sistema de grados y postgrados propio del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación que requiere el ordenamiento general del sistema educativo. Junto al dominio profundo de los contenidos de las distintas disciplinas, el profesorado deberá adquirir competencias relacionadas con la didáctica específica, los aspectos psicopedagógicos, la educación emocional e intercultural, el liderazgo de grupos, la resolución de conflictos y la promoción de la convivencia, las habilidades para el trabajo con las familias, la atención a la diversidad, herramientas básicas de gestión y organización escolar, el desarrollo de habilidades para el trabajo en equipo, el dominio de una o dos lenguas extranjeras y la competencia digital.

Artículo 39. Formación permanente del profesorado.

1. La Administración Educativa garantizará la formación permanente de todo el profesorado que tendrá el derecho y la obligación de participar en las actividades que se programen. A tal efecto, facilitará e impulsará en los centros la coordinación de los equipos docentes de grupo como órganos de formación e innovación didáctica en la acción.

2. La formación permanente contribuirá a la orientación y al asesoramiento en la práctica docente: El Departamento podrá suscribir convenios con las universidades y con instituciones públicas o privadas para la organización de actividades de formación del profesorado.

3. La participación del profesorado en las acciones relativas a las líneas que se consideren prioritarias en la formación permanente incidirá en la promoción profesional en las condiciones que se determinen.

4. La Administración educativa regulará el procedimiento de acreditación de las competencias del profesorado en tecnologías de la sociedad de la información y de la comunicación, y de lenguas extranjeras.

5. La Administración Educativa establecerá periódicamente planes de formación y fomentará la realización de estancias formativas del profesorado de Formación Profesional en empresas de Navarra, y de los países miembros de la Unión Europea.

6. Se establecerán convenios para realizar estudios, intercambios puesto a puesto y estancias en el extranjero a fin de perfeccionar idiomas, y participar en proyectos y planes relacionados con la formación de los alumnos en lenguas extranjeras.

7. Se determinarán estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y nuevos procesos productivos, que redunden en beneficio de la práctica docente.

8. Se fomentará el acceso a titulaciones distintas a las acreditadas en el ingreso a los cuerpos docentes, así como para la investigación, siempre que redunden en beneficio del sistema educativo.

Artículo 40. La función orientadora y tutorial

1. La función tutorial y orientadora contribuirá específicamente a abordar, dentro de la diversidad presente en las aulas, el mayor desarrollo de las distintas capacidades, condiciones, conductas o intereses en coordinación con otros profesionales y servicios que contribuyan a atender las necesidades y a garantizar la igualdad de oportunidades.

2. La tutoría y la orientación irán dirigidas al desarrollo integral y equilibrado de todas las capacidades del individuo, a la autorregulación de los procesos de enseñanza aprendizaje, así como a su orientación personal, académica y profesional,

y a facilitar su relación con las demás personas y su inserción social. El carácter continuo de la orientación hace necesaria la coordinación entre los diferentes servicios especializados y los tutores de las distintas etapas educativas para asegurar la coherencia y una intervención común.

3. Las actividades desarrolladas estarán vinculadas a garantizar el aprendizaje a lo largo de la vida, y tendrán como finalidad inmediata el adecuado tránsito entre las diversas enseñanzas, así como entre éstas y el mundo laboral, para lo cual la Administración Educativa facilitará los recursos necesarios el desarrollo de esta función educativa.

4. Se prestará una especial atención al alumnado en riesgo de no conseguir el título de Graduado en Secundaria Obligatoria y al alumnado con especial dificultad en su incorporación a la ESO para evitar el riesgo de abandono escolar y procurar el éxito educativo.

5. El Departamento de Educación regulará la función orientadora y tutorial de acuerdo con las características de las distintas etapas educativas y de los contextos en los que se insertan los centros con el fin de responder a las necesidades del alumnado.

7. Se podrán establecer tutorías especializadas en aquellos centros preferentes que requieren intervenciones específicas para dar respuesta las necesidades específicas de escolarización del alumnado.

CAPÍTULO VIII

La autonomía de los centros educativos

Artículo 41. La autonomía de los centros.

1. Los centros educativos dispondrán de autonomía pedagógica y de gestión. En el ejercicio de esta autonomía, los órganos de gobierno pueden fijar objetivos adicionales y definir las estrategias para alcanzarlos, organizar el centro, determinar los recursos precisos y definir los procedimientos para aplicar el proyecto educativo.

2. La autonomía de gestión de los centros se orientará a asegurar la equidad y la excelencia del sistema educativo.

3. Se reconoce autonomía a los centros en los ámbitos organizativo, de gestión de recursos humanos y materiales, y pedagógica que incluye:

a) La facultad de dotarse, dentro del marco de la regulación legal y reglamentaria, de un régimen de funcionamiento propio y flexible que se adapte a las demandas del entorno en el que se inscribe el centro.

b) La atribución de competencias para entablar, con finalidades educativas, relaciones de cooperación con entidades del entorno.

c) La autonomía de gestión económica, de acuerdo con las normas presupuestarias y de contratación de las Administraciones públicas.

Artículo 42. La autonomía pedagógica

En el ejercicio de la autonomía pedagógica, los centros públicos podrán establecer modelos de organización flexible para:

1. Atender las necesidades de los alumnos y mejorar el rendimiento escolar de aquellos con mayores dificultades en el aprendizaje y garantizar la compensación de desigualdades.

2. Facilitar el acceso de los alumnos a las enseñanzas artísticas y los idiomas, así como su compatibilización con otras enseñanzas.

3. Posibilitar que los alumnos que cursen enseñanzas musicales regladas puedan seguir con normalidad sus estudios.

4. Conseguir que los alumnos con mejores resultados y con mayor interés puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

Artículo 43. El Proyecto educativo de Centro

1. Todo centro, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, debe contar con un proyecto educativo. El proyecto educativo definirá la identidad y objetivos del centro y orientará la actividad con el fin de que los alumnos alcancen las competencias básicas. En los centros privados el proyecto educativo reflejará, en su caso, su carácter propio.

2. En el proyecto educativo se concreta la aplicación de los criterios de organización pedagógica, las prioridades y los planteamientos educativos y los procedimientos de actuación que identifican al centro, basados en las características sociales y culturales del contexto escolar y las necesidades educativas de los alumnos. El proyecto incorporará los indicadores de evaluación y estará sometido a evaluación externa.

3. El proyecto educativo recogerá la concreción y el desarrollo de los currículos.

4. El proyecto contribuirá a impulsar la colaboración entre los diferentes sectores de la comunidad educativa y la relación con el entorno social.

5. El proyecto educativo servirá de marco para la elaboración de la Programación General Anual junto con las instrucciones normativas que dicte la Administración al respecto.

Artículo 44. Autonomía de organización y gestión

1. La autonomía organizativa comportará que cada centro defina la estructura y normas de funcionamiento interno, con el fin de que las decisiones estén en concordancia con las etapas educativas impartidas, la modalidad de las enseñanzas y el contexto educativo y social.

2. Las decisiones sobre organización y funcionamiento del centro deben contribuir a garantizar el derecho a una educación de calidad en aplicación del proyecto educativo.

3. La gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección del centro, extendiéndose a la gestión del profesorado y otros profesionales del centro, a la adquisición y contratación de bienes y servicios, a la distribución y el uso de los recursos económicos del centro, al mantenimiento y la mejora de las instalaciones de los centros.

4. En función de las necesidades derivadas del proyecto educativo, concretadas en el proyecto de dirección del centro, la dirección de los centros públicos propondrá al Departamento aquellos puestos docentes para los que sea preciso el cumplimiento de requisitos adicionales de titulación o de capacitación profesional docente.

5. A propuesta de la dirección del centro, la Administración educativa fijará la plantilla de personal de cada centro.

Artículo 45. Los equipos directivos

1. Los equipos directivos tienen una responsabilidad primordial en el liderazgo, en la calidad y en la innovación en los centros docentes públicos.

2. El equipo directivo es el órgano ejecutivo del gobierno de los centros públicos y está compuesto por el director o la directora, el secretario o la secretaria, el jefe o la jefa de estudios y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente o en ejercicio de la autonomía organizativa del centro. Los miembros del equipo directivo son responsables de la gestión del proyecto educativo.

3. En ejercicio de su autonomía, los centros podrán constituir un consejo de dirección integrado por los miembros del claustro que tienen asignadas o delegadas funciones de dirección y/o de coordinación.

4. La Administración Educativa pondrá a disposición de los equipos directivos la formación y los recursos necesarios para el cumplimiento eficaz de su función. También se introducirá un sistema de incentivos profesionales vinculado a la mejora

en la gestión del centro y a la consecución de los objetivos educativos del Proyecto Educativo.

5. El Departamento adoptará medidas que favorezcan la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales, así como en la planificación y organización de programas de formación.

6. Se desarrollarán las medidas necesarias para dotar a la dirección de la autonomía de gestión de los centros.

7. El personal directivo está sujeto a evaluación de acuerdo con los criterios de eficacia, eficiencia y responsabilidad en la gestión y de control de resultados en función de los objetivos fijados.

Artículo 46. Autonomía de los centros privados concertados.

1. Los centros privados concertados dispondrán de autonomía de organización y gestión, de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de conciertos educativos, con respeto a las competencias atribuidas a los órganos de dirección y participación con el objetivo de integrarse dentro del servicio público educativo y atender las necesidades derivadas del mismo.

2. Los centros privados concertados estarán obligados a elaborar el Proyecto Educativo que será supervisado y aprobado, en su caso, por la Administración Educativa.

CAPÍTULO IX

Cooperación entre Administraciones

Artículo 47. Cooperación con entidades locales

1. Las corporaciones locales cooperarán con el Departamento de Educación en la programación de la enseñanza, en el diseño de acciones educativas y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Asimismo, facilitarán la información demográfica necesaria para planificar los procesos de escolarización y podrán cooperar en la realización de actividades o servicios complementarios.

2. El Departamento de Educación, dentro del ámbito competencial correspondiente, coordinará actuaciones con las corporaciones locales para lograr una mayor eficacia y eficiencia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

3. El Departamento podrá establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta de las acciones educativas con las Administraciones locales, potenciando la cola-

boración entre centros educativos y Administraciones públicas.

Artículo 48. Construcción de centros educativos.

1. Los Ayuntamientos cooperarán con el Departamento de Educación para obtener los solares necesarios para la construcción de nuevos centros educativos, atendiendo a la planificación de las construcciones escolares elaborada por el Departamento de Educación. Las parcelas deberán ajustarse al máximo a los requerimientos y necesidades del centro escolar y de la comunidad educativa, potenciándose la creación de espacios educativos y socioeducativos.

2. Las construcciones escolares responderán a criterios de accesibilidad, eficiencia energética, y adaptación a la necesidades pedagógicas y docentes. Los concursos estarán acompañados de un anexo que defina las especificaciones concretas que deberá reunir la construcción escolar.

Artículo 49. Uso de centros educativos.

1. El Departamento de Educación colaborará con otras Administraciones para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas, bibliotecarias y culturales pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Artículo 50. Prestación de servicios educativos.

1. El Departamento y las corporaciones locales, dentro de la concepción de ciudades educadoras, podrán colaborar en la prestación del servicio educativo en cuestiones como:

a) Desarrollo de programas y actuaciones relacionados con la compensación de las desigualdades en educación, especialmente en la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.

b) Desarrollo de programas y actuaciones en el ámbito de la educación permanente de personas adultas.

c) Desarrollo de actividades complementarias y extraescolares, especialmente vinculadas al desarrollo de planes de apertura de los centros a la comunidad y a las realizadas en periodos vacacionales.

d) Potenciación de programas de ayuda, apoyo y refuerzo educativo.

e) Utilización de instalaciones municipales por el alumnado matriculado en centros educativos.

f) Utilización coordinada de bibliotecas escolares y municipales.

g) Utilización coordinada de instalaciones deportivas.

h) Desarrollo de programas de cualificación profesional inicial y talleres profesionales.

2. Para hacer efectiva la colaboración a la que se refiere el apartado anterior, se suscribirán los pertinentes convenios.

Artículo 51. Cooperación con las universidades.

1. El Departamento de Educación cooperará con las universidades que desarrollen sus actividades en Navarra, especialmente con la Universidad Pública de Navarra y los Centros Asociados de la UNED, en aquellos aspectos que contribuyan a la mejora del sistema educativo, entre otros:

a. Facilitar el acceso del alumnado a la educación superior.

b. Formación inicial y permanente del profesorado.

c. Realización de prácticas en el sistema educativo de los alumnos que cursen enseñanzas universitarias.

d. Incorporación de Titulados Superiores de FP a la los estudios universitarios.

e. Potenciación de programas de educación bilingüe.

f. Educación de personas adultas y educación a lo largo de la vida.

g. Realización de trabajos y proyectos de investigación e innovación educativa en colaboración con los centros educativos no universitarios.

h. Incorporación del profesorado de los cuerpos docentes a los departamentos universitarios, en los términos establecidos en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

CAPÍTULO X

La evaluación del sistema educativo

Artículo 52. Objeto y finalidades

1. La evaluación del sistema educativo contribuirá al análisis y valoración de los procesos y actuaciones que se desarrollen en dicho sistema y al de las políticas y de las instituciones educativas. La evaluación proporcionará a la comunidad educativa y a la sociedad la información necesaria para estimular la mejora continua de los procesos

de enseñanza y aprendizaje, de la organización de los centros educativos y servicios y apoyos educativos complementarios, y de las políticas educativas. Todo ello con el objetivo de alcanzar un sistema educativo de calidad para todos los ciudadanos.

2. Entre los objetivos de la evaluación se encuentran:

a) La mejora de la calidad, la eficiencia y la equidad del sistema educativo;

b) El análisis y la información acerca del grado de consecución de los objetivos educativos.

c) La elaboración de recomendaciones y orientaciones sobre la práctica y la política educativa.

d) La promoción de la igualdad de oportunidades, la equidad y la calidad del sistema.

3. La evaluación alcanzará a todos los centros, actividades y servicios sostenidos con recursos públicos.

Artículo 53. Ámbitos de Evaluación.

1. Tal y como señala la LOE, se desarrollarán distintos tipos de evaluación, como la evaluación general de diagnóstico, la evaluación del sistema educativo, la evaluación de los centros y la evaluación de la función directiva.

2. Además, se participará en las pruebas de evaluación de los distintos organismos internacionales.

3. La mayor autonomía en la gestión de los centros educativos obliga a establecer sistemas de evaluación que puedan actuar como indicadores potentes para guiar la práctica educativa.

4. Se estudiará la creación de un organismo de evaluación educativa en Navarra.

CAPÍTULO XI

La participación de la Comunidad Educativa

Artículo 54. La Comunidad Educativa

1. El profesorado, el alumnado, las familias, las apymas, el personal de Administración y Servicios, las entidades que colaboran con los centros educativos y los municipios, es decir, todas las personas que individualmente o en grupo intervienen directa o indirectamente en el proceso educativo del alumnado constituyen la Comunidad Educativa.

2. Se promoverá y facilitará el que todos los miembros de la comunidad educativa cuenten con la infraestructura suficiente para el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

3. El Consejo Escolar del Centro, como órgano de participación del centro educativo, favorecerá la participación de los miembros de la Comunidad Educativa en las decisiones que afectan a la vida del centro.

Artículo 55. Acuerdo de compromiso educativo

1. Los centros educativos podrán establecer un acuerdo de compromiso educativo en el que participen todos los sectores de la Comunidad Educativa y que refleje los objetivos y las actuaciones destinadas a favorecer el cumplimiento del Proyecto Educativo, la consecución de un espacio de convivencia y la interrelación efectiva con el entorno escolar.

Artículo 56. El alumnado

1. El Departamento y los centros educativos favorecerán la participación del alumnado en la vida del centro, con el fin de contribuir a mejorar los procesos educativos y la convivencia en los centros.

2. El alumnado participará en los distintos órganos del centro y en el conjunto de las actividades.

3. El alumnado participará como mediador en los procesos de resolución de conflictos y convivencia en las aulas.

4. El trabajo y participación del alumnado en los centros contribuirá a capacitarle para el ejercicio de la autonomía, de la responsabilidad y el desenvolvimiento como ciudadano activo y crítico.

5. Se desarrollará una nueva regulación de los Derechos y Deberes del alumnado teniendo en cuenta las perspectivas sobre convivencia, educación cívica y resolución de conflictos señalada en esta Ley.

6. La ruptura o no cumplimiento del "acuerdo de compromiso educativo", valorado por el Consejo escolar del Centro, dará lugar a la adopción de las medidas educativas correctoras necesarias o, en su caso, sancionadoras.

Artículo 57. Las familias

1. Los padres y las madres o tutores legales tienen la obligación de colaborar con los centros docentes y con el profesorado, especialmente durante la educación infantil y la enseñanza básica.

2. Las familias tienen el derecho y el deber de participar en el proceso educativo de sus hijos y apoyar los procesos de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas. La Administración educativa facilitará una adecuada información a las familias para facilitar y promover el ejercicio de este derecho.

3. La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado.

4. Se facilitará el trabajo y la actividad de la Mesa de Padres y Madres

5. Se facilitará el que las apymas dispongan de infraestructura en los centros educativos.

Artículo 58. El profesorado

1. La importancia del profesorado en el proceso educativo y en la comunidad educativa ha quedado recogida en el capítulo IV de esta Ley.

2. El profesorado participará en los distintos órganos del centro de acuerdo con lo establecido en la normativa.

3. Se facilitará el trabajo de las Asociaciones de Profesores y Directores como espacios para la reflexión y el debate educativo con la finalidad de aportar sugerencias y propuestas que mejoren los procesos educativos, la vida de los centros y la calidad del sistema educativo.

Artículo 59. El Consejo Escolar de Navarra

1. La Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, creó el Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación como órgano superior de consulta y participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

2. El Gobierno de Navarra facilitará y potenciará el trabajo del Consejo Escolar como órgano de participación y de debate sobre cuestiones educativas de interés para la mejora del sistema educativo de Navarra.

Artículo 60. Programas socioeducativos

1. Podrán establecer programas y actuaciones socioeducativas que contribuyan a la consecución de los objetivos educativos en interrelación con el entorno, coordinando los recursos de las distintas Administraciones.

1. Dichos programas podrán ser compartidos por centros de una misma localidad en coordinación con el Ayuntamiento o entre centros de distintas localidades con el acuerdo de las respectivas Administraciones Municipales.

2. El Departamento de Educación regulará las condiciones para establecer los convenios que amparen los mencionados programas.

Disposición adicional primera

Con el fin de que la Ley remita a aspectos específicos en el desarrollo del sistema educativo de Navarra, no se han repetido sucesivamente aspectos regulados en la legislación ordinaria y básica, haciendo excepción en el caso de que pudiera dar más fuerza al texto.

Disposición adicional segunda

La utilización del masculino aplicado a personas, cargos o actividades se ha empleado para designar a individuos de ambos sexos, sin que dicho uso comporte intención discriminatoria algu-

na. Esta opción lingüística tiene como única finalidad facilitar y agilizar la lectura de la norma, así como obtener una mayor economía de expresión.

Disposición adicional tercera

La Ley dispondrá de una memoria económica para la implantación de las medidas previstas.

Disposición final

En la elaboración y trámite de esta Ley se fomentará la participación de la comunidad educativa a través de una ponencia parlamentaria y un amplio espacio de participación y debate social.